



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

16 de abril de 1982

Núm. 223 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 203)

PROYECTO DE LEY

Sobre Régimen Fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el Seno de la Comisión de Economía y Hacienda para estudiar el Proyecto de ley sobre Régimen Fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

Palacio del Senado, 15 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de ley sobre Régimen Fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Socie-

dades de Desarrollo Industrial Regional, integrada por los señores don Manuel Fábregas Giné, don Julio Nieves Borrego, don Manuel Tisaire Buil, don Miguel Cobo Martín y don Josep Subirats Piñana, tienen el honor de elevar a la Comisión de Economía y Hacienda el siguiente

INFORME

a) Al título del Proyecto de ley se ha presentado la enmienda número 1, que es aceptada por unanimidad de los Ponentes y en virtud de lo cual desaparece de la denominación de la Ley la referencia a "Asociaciones", y queda así: "Proyecto de ley sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional".

b) La enmienda número 2, presentada al artículo 1.º, es aceptada en espíritu por todos los Ponentes. En su virtud, el artículo 1.º queda redactado así:

"Las Agrupaciones de Empresas, las Uniones Temporales de Empresas y los contratos de cesión de unidades de obras, que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Ley, podrán acogerse al régimen tributario previsto en la misma."

c) Al artículo 2.º se ha presentado la enmienda número 3, que es rechazada por todos los Ponentes, al estimar que la previsión normativa que contiene el precepto es necesaria en el presente Proyecto de ley.

d) En cuanto al artículo 3.º, se ha presentado la enmienda número 4, que es aceptada por todos los Ponentes, por lo que de su dicción desaparece la referencia a "el disfrute del".

e) Al apartado primero del artículo 5.º se ha presentado la enmienda número 5, que es aceptada por todos los Ponentes con la misma consecuencia normativa que hemos visto en el apartado anterior.

Al número 4 de la letra b) del artículo 5.º se han presentado las siguientes enmiendas:

— La número 26, que en opinión de todos los Ponentes debe ser aceptada por la Comisión, en cuya virtud, la referencia a "persona o empresa" debe ser sustituida por "persona física o jurídica".

— La número 27, que propone sustituir "nombre" por "denominación", que es igualmente aceptada en la forma anteriormente descrita.

— Y por último, la enmienda número 28, que, aceptada por todos los Ponentes, propone sustituir "y, caso contrario," por "o, en su caso".

f) Al apartado primero del artículo 6.º se ha presentado la enmienda número 6, que es rechazada por todos los Ponentes, al estimar más adecuada la redacción que figura en el Proyecto.

g) En cuanto al artículo 8.º, y por lo que se refiere a su primer apartado, se ha presentado la enmienda número 7, que es aceptada por todos los Ponentes.

A la letra c) se ha presentado la enmienda número 22, en favor de la cual se pronuncian los señores Fábregas Giné, Tisaire Buil y Nieves Borrego y en contra los señores Subirats Piñana y Cobo Martín.

En el número 4 de la letra a) del artículo 8.º se ha presentado la enmienda número 29, que es aceptada por todos los Ponentes y por ello en lugar de "persona o empresa" ha de figurar "persona física o jurídica".

h) En el apartado 2 del artículo 10 se ha presentado la enmienda número 8, que es aceptada parcialmente por todos los Ponentes. Con arreglo a ello, el primer inciso de la norma se propone que quede redactado así:

"2. No obstante, a las Uniones Temporales de Empresas inscritas en el mencionado Registro les será de aplicación:

a) El régimen de transparencia fiscal ...".

Por otra parte, se suprime de la letra b) la referencia a "gozarán de una", por lo que aquella comienza por "Bonificación...".

Al apartado 2 de la letra b) del artículo 10 se ha presentado la enmienda número 9, cuyo análisis detenido remiten los Ponentes al debate que se ha de producir en la Comisión al tiempo de dictaminar el presente Proyecto.

i) Al artículo 11 se ha presentado la enmienda número 10, que es rechazada por todos los Ponentes, por considerar necesaria la previsión normativa que pretende suprimir esta enmienda.

j) En el artículo 16 se ha presentado la enmienda número 30, que desea introducir un nuevo apartado, que sería el tercero. Los Ponentes remiten el debate a cerca de esta propuesta, la cual ha de producirse en el seno de la Comisión, cuando se dictamine este Proyecto.

k) En el artículo 17 se ha presentado la enmienda número 11, que es aceptada en espíritu por todos los Ponentes, por lo que se sustituye "tendrán derecho a disfrutar

del régimen de transparencia fiscal" por "tendrán derecho a la aplicación del régimen de transparencia fiscal".

l) En el artículo 19 se han presentado las enmiendas números 12 y 23. Ambas enmiendas tienen una parte común que se refiere a la supresión de "que no tenga la naturaleza de subcontrato de elementos parciales de las mismas". Esta propuesta, en opinión de todos los Ponentes, debe ser rechazada. No así la de que la fórmula verbal "estipulado" que se atribuye a contratos, se sustituya por "estipule".

ll) Al artículo 21 se han presentado las enmiendas números 13, 24, 31 y 32.

En cuanto a la enmienda número 13, consta de dos partes. Por lo que se refiere a la que pretende sustituir el porcentaje del 95 por ciento por 99 por ciento, en lo que coincide con la enmienda número 24, por lo que de ésta nos ocupamos también con las presentes afirmaciones, todos los Ponentes estiman conveniente remitir su estudio al debate que se suscite en el momento de dictaminar el Proyecto en la Comisión. Por lo que atañe a la segunda parte de la enmienda número 13, es aceptada parcialmente, tal como se verá cuando se exprese el criterio manifestado por los Ponentes con respecto al artículo 2, que es donde encuentra su encaje normativo.

Las enmiendas números 31 y 32 son aceptadas por los Senadores señores Nieves Borrego, Fábregas Giné y Tisaire Buil y, por el contrario, los Senadores señores Subirats Piñana y Cobo Martín las rechazan. Sin embargo, se opta por la redacción que postula la enmienda número 32, al estimarla más correcta.

m) En el artículo 22, y a la vista de una parte de la enmienda número 13, a la cual con anterioridad nos hemos referido, los Ponentes sugieren que el precepto quede redactado así, con el fin de lograr su mejor ordenación jurídico-tributaria:

"1. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las cantidades donadas a una Sociedad de Desarrollo Industrial Regional.

2. De la cuota del Impuesto sobre Sociedades se deducirá el 100 por ciento de la parte proporcional de aquélla que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos o participaciones distribuidos por las Sociedades en que participen y con las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de los intereses percibidos por las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional que correspondan a las operaciones financieras realizadas con las sociedades en que participen.

4. Los empréstitos que emitan las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional para el cumplimiento de sus fines gozarán de las bonificaciones previstas en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

5. A los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de las acciones o participaciones de las Sociedades en que participen se les aplicará la deducción por inversiones en las mismas condiciones que las de los Bancos Industriales y de las Sociedades de Promoción de Empresas, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre."

n) En el artículo 23 se han presentado las enmiendas números 14 y 25, con respecto a las cuales los Ponentes remiten su debate al pleno de la Comisión.

ñ) En el apartado primero de la disposición adicional primera se ha presentado la enmienda número 15, que consta de dos partes. La primera, de supresión parcial, es aceptada por los señores Tisaire Buil, Nieves Borrego y Fábregas Giné, y rechazada por los señores Subirats Piñana y Cobo Martín. Por lo que se refiere a la segunda parte, los criterios se invierten; de manera que la propuesta es apoyada por los señores Subirats Piñana y Cobo Martín y rechazada por los señores Nieves Borrego, Tisaire Buil y Fábregas Giné.

La enmienda número 21, al apartado 2

de la disposición adicional primera, es rechazada por todos los Ponentes.

A la vista de la enmienda número 33, a la disposición adicional primera, apartado 6, los señores Nieves Borrego, Tisaire Buil y Fábregas Giné proponen la siguiente redacción:

"Séptimo. En orden de las deducciones a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

Primero. La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.

Segundo. La deducción de la doble imposición internacional.

Tercero. Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

Cuarto. La deducción por inversiones.

Quinto. Las retenciones que se hubieren practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo."

Esta propuesta cuenta con el rechazo de los señores Subirats Piñana y Cobo Martín.

o) A la disposición adicional tercera se ha presentado la enmienda número 16, que es rechazada por todos los Ponentes.

p) A la disposición transitoria primera se ha presentado la enmienda número 17, que cuenta con dos partes. La primera, que propone sustituir el plazo de tres meses por el de seis, es apoyada por los señores Tisaire Buil, Nieves Borrego y Fábregas Giné y, en su contra, se pronuncian los señores Subirats Piñana y Cobo Martín. Por el contrario, la segunda parte es aceptada por todos, aunque en espíritu.

Como consecuencia de lo anterior, la disposición transitoria primera del Proyecto queda redactada así:

"Las Asociaciones comprendidas en el artículo 10, 1, E), del texto refundido del extinguido Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Decreto 3.359/1967, de 23 de

diciembre, tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que finalice el primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Hacienda y acogerse, en consecuencia, al régimen tributario previsto en esta Ley para las Agrupaciones de Empresas."

q) A la disposición transitoria segunda se ha presentado la enmienda número 18, que es aceptada en espíritu, por lo que la alusión a "disfrutar" que figura en el Proyecto, es sustituida por "acogerse".

r) A la disposición final segunda se ha presentado la enmienda número 19, que es rechazada por todos los Ponentes, al inclinarse por la redacción que figura en el Proyecto.

s) Y, por último, a la disposición derogatoria se ha presentado la enmienda número 20, en relación a la cual hay que decir lo que con anterioridad se ha indicado con respecto a la disposición final segunda.

Palacio del Senado, 14 de abril de 1982.—
Manuel Fábregas Giné, Julio Nieves Borrego, Manuel Tisaire Buil, Miguel Cobo Martín y Josep Subirats Piñana.

A N E X O

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA
SOBRE REGIMEN FISCAL DE AGRUPACIONES Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS Y DE LAS SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Régimen jurídico

Las Agrupaciones de Empresas, las Uniones Temporales de Empresas y los contratos de cesión de unidades de obras, que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Ley, podrán

acogerse al régimen tributario previsto en la misma.

Artículo 2.º Vigilancia

Las actividades y repercusiones económicas de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas serán objeto de especial vigilancia por el Ministerio de Hacienda, para constatar si su actividad se ha dedicado exclusivamente al cumplimiento del objeto para el que fueran constituidas. El cumplimiento de esta función se realizará por la Inspección Financiera y Tributaria, sin perjuicio, y con independencia de la aplicación por los Organismos o Tribunales correspondientes de las medidas ordinarias o especiales establecidas o que se establezcan para evitar actividades monopolísticas o prácticas restrictivas de la competencia.

Artículo 3.º Aplicación del Régimen

El régimen tributario que se establece en la presente ley quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos específicos previstos en cada caso para las Agrupaciones y Uniones mencionadas y a su inscripción en el Registro especial que al efecto llevará el Ministerio de Hacienda.

TITULO II

DE LAS AGRUPACIONES DE EMPRESAS

Artículo 4.º Concepto

1. Tendrán la consideración de Agrupaciones de Empresas las que se deriven de las distintas modalidades contractuales de colaboración entre empresarios, válidas según las leyes, que sin crear un ente con personalidad jurídica propia sirvan para facilitar o desarrollar en común la actividad empresarial de sus miembros.

2. Las personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional podrán formar parte de Agrupaciones de Empresas, en razón de actividades empresariales desarrolladas dentro o fuera de España.

Las personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero sólo podrán integrarse en Agrupaciones de Empresas que faciliten el ejercicio de actividades empresariales desarrolladas en España, siempre que respecto de las entidades jurídicas dichas actividades se realicen por establecimiento permanente y los resultados provenientes de la Agrupación, o las alícuotas de sus ingresos o gastos, se integren en la base imponible del establecimiento para su efectivo gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 5.º Requisitos

El régimen tributario establecido en la presente ley quedará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Respecto de las personas naturales miembros de la Agrupación, los rendimientos de sus actividades empresariales serán determinados en régimen de estimación directa a efectos de su gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las Agrupaciones de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre y apellidos o razón social, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de establecer la Agrupación, y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Agrupación, en los que se hará constar:

1.º La denominación o razón, que será la de uno o varios o todos los empresarios miembros, seguida de la expresión "Agrupación de Empresas, Ley .../..., número ...".

2.º El objeto concreto a realizar por la Agrupación.

3.º La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.

4.º El domicilio fiscal, situado en territorio nacional, que será el propio de la persona física o jurídica que lleve la gerencia común o, en su caso, el del primer empresario que figure en su denominación o razón.

5.º El órgano u órganos que habrán de ejercer la administración, indicando la persona o personas que ostenten la representación de los empresarios agrupados.

6.º Las aportaciones, si existiesen, al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes.

7.º La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros.

8.º La forma de deliberar y tomar acuerdos, así como los efectos respecto de las empresas miembros.

9.º La proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas miembros en la distribución de resultados o, en su caso, en los ingresos y gastos de la Agrupación.

10. El criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos, a que se refiere el artículo 6.º, 3, siguiente.

11. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

c) Las Agrupaciones de Empresas deberán llevar contabilidad de sus actividades, conforme a las normas del Código de Comercio y de las disposiciones fiscales.

Artículo 6.º Régimen fiscal de las Agrupaciones de Empresas

1. Las Agrupaciones de Empresas, inscritas o no en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante, será aplicable el régimen de transparencia fiscal, previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Agrupaciones de Empresas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda. Si dichas Agrupaciones no pudiesen determinar beneficios o pérdidas comunes, se imputarán los ingresos y gastos a las empresas miembros según los pactos establecidos al efecto, sin que sean de aplicación a las operaciones entre la Agru-

pación y las empresas miembros las normas de valoración contenidas en el artículo 16, 3, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3. Las Empresas miembros podrán imputar los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos que procedan, bien en el ejercicio en que se produjeran, bien en el que se hayan aprobado las cuentas. El criterio temporal elegido será aplicable a todas las Empresas miembros.

4. Gozarán de bonificación del 99 por ciento en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación de las Agrupaciones de Empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, así como para los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de la Agrupación.

TITULO III

DE LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Artículo 7.º Concepto

1. Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

2. La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia.

Artículo 8.º Requisitos

Para la aplicación del régimen tributario establecido en esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las empresas miembros podrán ser personas físicas o jurídicas residentes en España o en el extranjero. Los rendimientos empresariales de las personas naturales que formen parte de una Unión serán

determinados en régimen de estimación directa a efectos de su gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El objeto de las Uniones Temporales de Empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España.

También podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios complementarios y accesorios del objeto principal.

c) Las Uniones Temporales de Empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto, pero siempre con el límite máximo de diez años. En casos excepcionales las Uniones inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda podrán solicitar prórrogas de un año cada una de ellas que otorgará o denegará discrecionalmente dicho Ministerio.

d) Existirá un Gerente único de la Unión Temporal, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes.

Las actuaciones de la Unión Temporal se realizarán precisamente a través del Gerente, nombrado al efecto, haciéndolo éste constar así en cuantos actos y contratos suscriba en nombre de la Unión.

e) Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión, en los que se hará constar:

1) La denominación o razón, que será la de una, varias o todas las Empresas miembros, seguida de la expresión "Unión Temporal de Empresas, Ley .../..., número ...".

2) El objeto de la Unión, expresado mediante una memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización.

3) La duración y la fecha en que darán comienzo las operaciones.

4) El domicilio fiscal, situado en territorio nacional, que será el propio de la per-

sona física o jurídica que lleve la gerencia común.

5) Las aportaciones, si existiesen, al fondo operativo común que cada empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes.

6) El nombre del Gerente y su domicilio.

7) La proporción o método para determinar la participación de las distintas Empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la Unión.

8) La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros.

9) El criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos.

10) Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

Artículo 9.º Responsabilidad frente a la Administración Tributaria

Las empresas miembros de la Unión Temporal quedarán solidariamente obligadas frente a la Administración Tributaria por las retenciones en la fuente a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, que la Unión venga obligada a realizar, así como por los tributos indirectos que corresponda satisfacer a dicha Unión como consecuencia del ejercicio de la actividad que realice. Idéntica responsabilidad existirá respecto a la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial prevista en el artículo 11 y en general de los tributos que afectan a la Unión como sujeto pasivo.

Artículo 10. Régimen fiscal de las Uniones Temporales de Empresas

1. Las Uniones Temporales de Empresas, inscritas o no en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante, a las Uniones Temporales de Empresas inscritas en el mencionado Registro les será de aplicación:

a) El régimen de transparencia fiscal en la forma expuesta en los apartados 2 y 3 del artículo 6.º de esta ley y la bonificación prevista en el apartado 4 del propio artículo.

b) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Recargo Provincial sobre las operaciones sujetas al mismo, establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, que graven las operaciones que se produzcan entre las empresas miembros y las Uniones Temporales respectivas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituye la Unión Temporal de Empresas.

2) Que las ventas, entregas o transmisiones que, en su caso, la Unión Temporal de Empresas concierte con terceros tributen a los tipos aplicables a las operaciones de fabricantes o industriales, aunque se trate de bienes, artículos o productos fabricados o elaborados por sus empresas miembros.

Esta bonificación no será aplicable a las ventas, entregas, transmisiones, arrendamientos, ejecuciones de obras, servicios o cualesquiera otras operaciones sujetas al Impuesto que directa o indirectamente se produzcan entre las empresas miembros o entre éstas y terceros.

TITULO IV

NORMAS FISCALES COMUNES A LAS AGRUPACIONES DE EMPRESAS Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Artículo 11. Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas tributa-

rán por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial cualquiera que sea la actividad que desarrollen según cuota de un epígrafe específico que a tal efecto aprobará el Ministerio de Hacienda, y que tendrá carácter eminentemente censal.

Cada una de las empresas miembros satisfará, si procediese, la cuota de Licencia Fiscal que le corresponda con arreglo a sus propias actividades.

Artículo 12. Empresas miembros residentes en el extranjero

Cuando forme parte de una Unión Temporal de Empresas, inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, alguna residente en el extranjero, se entenderá que ésta opera en España por medio de establecimiento permanente, si así resulta de la aplicación del artículo 7.º, letra a), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o del respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional.

Artículo 13. Agrupaciones o Uniones que operan en el extranjero

Cuando una Agrupación de Empresas o Unión Temporal de Empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, residente en España, opere en el extranjero, las empresas miembros podrán acogerse por los resultados procedentes del extranjero, al método de exención con progresividad, o simple, según se trate de empresa individual o social.

Artículo 14. Empresas miembros españolas que operan en Uniones Temporales extranjeras

El sistema de exención previsto en el artículo anterior será aplicable a las empresas miembros residentes en España que participen en obras, servicios o suministros, que se realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a nuestras Uniones Temporales.

En este caso, para disfrutar de tal sistema será necesario solicitarlo del Ministerio de Hacienda, aportando información similar a la exigida para las Uniones residentes en España.

Artículo 15. Retención por pago de rendimientos entre la Agrupación y Unión y las Empresas miembros

1. Tanto las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas, como sus empresas miembros, quedarán relevadas de la obligación de efectuar las retenciones en la fuente, a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, respecto de los rendimientos sometidos a retención que recíprocamente se satisfagan, como consecuencia directa de la actividad de la Agrupación o Unión en sus relaciones con las empresas miembros.

2. Por el contrario, existirá la obligación de retener, cuando se trate de rendimientos satisfechos a una empresa miembro residente en el extranjero.

Artículo 16. Obligación de declarar

1. Las cuentas de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas deberán ser aprobadas necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma que determinen sus Estatutos.

2. Las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas estarán obligadas a presentar la declaración y la documentación contable, referidas a cada ejercicio económico, en la forma que reglamentariamente se señale.

Artículo 17. Período de liquidación

Las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas tendrán derecho a la aplicación del régimen de transparencia fiscal, así como a las bonificaciones procedentes, durante el período de liquidación de las mismas, aunque en

el caso de las Uniones se hubiera cumplido el objeto para el que se constituyeron.

Artículo 18. Revisión del régimen tributario

Será motivo de pérdida del especial régimen tributario regulado en la presente ley el ejercicio por parte de las Agrupaciones de Empresas y de las Uniones Temporales de Empresas de actividades distintas de las señaladas en sus documentos constitutivos y, en su caso, de las obras y servicios complementarios y accesorios previstos en el artículo 8.º, b). El acuerdo del Ministerio de Hacienda que así lo declare surtirá efectos desde el ejercicio en que se hubiera producido dicho motivo.

TITULO V

DE LA CESION DE UNIDADES DE OBRAS

Artículo 19. Cesión de Unidades de Obra

Cuando el titular de un contrato estipule por escrito con tercero, de conformidad a la naturaleza y condiciones del convenio principal, la ejecución de unidades de una obra que no tenga la naturaleza de subcontrato de elementos parciales de las mismas, la relación así establecida disfrutará de una bonificación del 99 por ciento en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y General sobre el Tráfico de las Empresas.

TITULO VI

DE LAS SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL

Artículo 20

El régimen fiscal de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, de carácter público, constituidas o que se constituyan al amparo de las disposiciones que regulan su régimen financiero especial, será el es-

tablecido en los artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 21

1. La constitución, aumento o reducción de capital de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional gozarán de una reducción del 95 por ciento de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Las emisiones de empréstitos que realicen las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, para el cumplimiento de sus fines, gozarán de una reducción del 95 por ciento de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 22

1. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las cantidades donadas a una Sociedad de Desarrollo Industrial Regional.

2. De la cuota del Impuesto sobre Sociedades se deducirá el cien por cien de la parte proporcional de aquellas que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos o participaciones distribuidos por las sociedades en que participen y con las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de los intereses percibidos por las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional que correspondan a las operaciones financieras realizadas con las sociedades en que participen.

4. Los empréstitos que emitan las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional para el cumplimiento de sus fines gozarán de las bonificaciones previstas en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

5. A los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de las acciones

o participaciones de las sociedades en que participen se les aplicará la deducción por inversiones en las mismas condiciones que las de los Bancos industriales y de las Sociedades de Promoción de Empresas, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Artículo 23

En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas gozarán de una reducción del 95 por ciento de la base imponible de las operaciones que habitualmente realicen las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional con las sociedades en que participen por razón del cumplimiento de su objeto social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los preceptos siguientes de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedarán redactados en los términos siguientes:

Primero. El apartado 0) del artículo 13:

“0) Las cantidades donadas a sociedades, públicas o privadas, de promoción de empresas en los términos que reglamentariamente se determinen.”

Segundo. El número 2 del artículo 23:

“2. Cuando se trate de rendimientos obtenidos por sociedades extranjeras que operen en España, sin establecimiento permanente, se exigirá un impuesto definitivo del 24 por ciento sobre el importe de los rendimientos netos, salvo que el sujeto pasivo se acoja al régimen general. En el primer caso, el Ministerio de Hacienda podrá establecer reglamentariamente coeficientes de rendimiento neto, atendiendo a la naturaleza de los mismos.”

Tercero. El número 1 del artículo 24:

"1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras Sociedades residentes en España se deducirá el 50 por ciento de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo 5.º de dicha Ley."

Cuarto. Las letras b) y d) del número 2 del artículo 24:

"b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a su régimen financiero especial."

"d) Los dividendos procedentes de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por la sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período en que se distribuyen los beneficios como en el ejercicio inmediato anterior."

Quinto. El número 3 del artículo 24:

"3. Las Sociedades que sean accionistas o partícipes de una sociedad en régimen de transparencia fiscal obligatoria, aplicarán lo dispuesto en los dos números anteriores a la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta."

Sexto. Se añade un número 7 al artículo 24:

"7. El orden de las deducciones a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

1.º La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.

2.º La deducción de la doble imposición internacional.

3.º Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

4.º La deducción por inversiones.

5.º Las retenciones que se hubieren practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo."

Segunda

Las Sociedades de Promoción de Empresas a que se refiere el apartado 0) del artículo 13 y apartado 8 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, deberán tener un capital desembolsado mínimo de 500 millones de pesetas.

Las Sociedades de Promoción de Empresas respecto de las que hubiese recaído resolución favorable del Ministerio de Hacienda que no alcancen dicha cifra de capital desembolsado, deberán ampliarlo hasta la indicada cifra, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, en cuantías anuales no inferiores al 25 por ciento de la diferencia hasta el capital mínimo. De no hacerlo perderá el derecho a la deducción por inversiones a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Tercera

1. A los efectos del régimen de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades, se entiende por Grupo de Sociedades el conjunto de sociedades anónimas residentes en España formado por una sociedad dominante y todas las sociedades que sean dependientes de aquélla.

2. Se entiende por sociedad dominante la que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que tenga el dominio directo o indirecto de más del 90 por ciento del capital social de otra u otras sociedades y que se mantenga tal dominio de modo ininterrumpido, al menos, desde dos años de antelación a la solicitud de la concesión del régimen de declaración consolidada.

b) Que dicho dominio se mantenga también durante todo el período impositivo.

c) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en España.

d) Que no goce de exención ni de bonificación subjetiva en el Impuesto sobre Sociedades, ni tributen total o parcialmente por el mismo régimen especial por razón del territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco. No se estimará que una sociedad tributa en régimen especial por razón del territorio, por la simple obtención de rendimientos o incrementos del patrimonio en Ceuta o Melilla, en las condiciones previstas en el artículo 25, 3, b), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

e) Que no se encuentre en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incurra en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Cuarta

Inclusión en la Disposición adicional cuarta de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de un nuevo número 4 con el siguiente tenor literal:

"4.º Se presumirá la existencia de contabilidades diversas cuando se presente a cualquier efecto ante la Administración u organismos de crédito oficial o de cualquier manera se dé publicidad o información a terceros a balances distintos de los presentados a efectos fiscales."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Asociaciones comprendidas en el artículo 10, 1, E), del texto refundido del extinguido Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Decreto 3.359/1967, de 23 de diciembre, tendrán un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que finalice el primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Hacienda y acogerse, en consecuencia, al régimen tributario previsto en esta Ley para las Agrupaciones de Empresas.

Segunda

Las Uniones Temporales de Empresas, constituidas al amparo de la Ley 196/1963, de 3 de diciembre, tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que finalice el primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Hacienda y acogerse, en consecuencia, al régimen tributario previsto en esta Ley.

Segunda

Tercera

Transcurridos los plazos señalados en las disposiciones anteriores, quedarán sin efecto las correspondientes resoluciones de los órganos provinciales competentes o, en su caso, las Ordenes ministeriales, sin que puedan mantenerse, por tanto, con carácter transitorio los regímenes concedidos hasta el cumplimiento de dichos plazos.

Tercera

Cuarta

Las Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores podrán extinguirse con exención de toda clase de tributos que pudieran gravar las operaciones necesarias para dicha extinción, en el plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Cuarta

Quinta

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, 2, a), los Grupos de Sociedades que a la publicación de la presente Ley tuvieran concedido el régimen de declaración consolidada por el Impuesto sobre Sociedades, mantendrán su

Quinta

derecho a la aplicación del mismo, hasta finalizar el período de tres ejercicios vigentes en aquella fecha, según la normativa vigente y en los términos del correspondiente acuerdo de concesión. No obstante la inclusión de sociedades a partir de la entrada en vigor de la presente Ley requerirá, en todo caso, el porcentaje de dominio exigido por la Disposición adicional tercera y el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y Real Decreto 1.414/1977, de 17 de junio, en cuanto no hubiesen sido derogados por esta norma.

Sexta

· Cuando por consecuencia de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, 2, a), alguna sociedad resulte excluida del Grupo y la misma hubiere intervenido con anterioridad al día 27 de junio de 1981 en alguna transacción de activos intergrupo, los resultados diferidos pendientes de gravamen no se entenderán realizados, en consecuencia, no se integrarán en la base imponible consolidada.

Asimismo, cuando por igual motivo un Grupo perdiera la condición de consolidable, los resultados diferidos por transacciones intergrupo anteriores al día 27 de junio de 1981, pendientes de gravamen, no se entenderán realizados ni, en consecuencia, se integrarán en su base imponible consolidada ni en los de las sociedades que lo integran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo de un año, a partir de la publicación de las normas reglamentarias, se aprobará la correspondiente adaptación del Plan General de Contabilidad a las peculiaridades de gestión contable de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y será aplicable al primer ejercicio económico que se inicie con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones legales:

A) Ley 196/1963, de 28 de diciembre:

- Artículo 7.º
- Artículo 8.º
- Artículo 9.º, en cuanto a Agrupaciones Temporales de Empresas (Uniones Temporales de Empresas).

— Texto refundido del extinguido Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, aprobado por Decreto 3.359/1967, de 23 de diciembre:

- Artículo 10, 1, E).

— Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre:

- Artículo 22.

— Ley 61/1978, de 27 de diciembre:

- Artículo 19, 2, en cuanto a Agrupaciones Temporales de Empresas (Uniones Temporales de Empresas).

B) Los Decretos números 3.029/1976 y 3.030/1976, de 10 de diciembre, y el Decreto número 430/1977, de 11 de marzo, en cuanto se refieren al régimen fiscal de las Sociedades de Desarrollo Industrial (SO-DI).

C) El artículo 4.º, puntos 1 y 2, del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961